

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

**ADVERTENCIAS**

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Oviedo.....	7'50 pts. trimestre
Provincia...	8'50 ; ;
Extranjero..	10'00 ; ;

El pago es adelantado.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL ORDEN**

Visto el recurso de alzada que para ante este Ministerio pronueven D. Antonio Moriyón Diaz y D. Angel Pardo Prendes contra el acuerdo que esa Comisión provincial dictó en 19 de Diciembre anulando la elección verificada el 12 del último Noviembre en el tercer Distrito de Gijón, por donde fueron proclamados los recurrentes, á cuya petición viene unido el expediente electoral:

Resultando que verificadas las mencionadas elecciones en forma legal y tiempo, en las cuatro secciones que constituyen el Distrito de Gijón, sucedió que en la tercera de dichas secciones, á las tres de la tarde del día 12 en que tenía lugar la votación, el Presidente de la Mesa, sin razón convida, la abandonó, no obstante ser candidato por el mismo Colegio, y en tal concepto presentó en el acto del escrutinio general protesta de la elección de todo el tercer referido Distrito, solicitando su anulación mediante á que para ser válida respecto á los dos candidatos proclamados necesitaba cada uno de ellos haber obtenido la mayoría absoluta de votos que sumaban las cuatro secciones; á cuyo argumento oponen los recurrentes el de ser imposible tal criterio, pues no pudiendo votarse más que uno y debiendo ser elegidos dos candidatos, resultaría, de prevalecer la protesta, que serían necesarios dos votos más del número total de los que cuenta el Distrito, siendo éste además, en sentir de los recurrentes, el espíritu de la ley Electoral en vigencia, con todas las disposiciones de este centro, favorable á su pretensión basada en principios legales y de moralidad y particularmente en la Real orden de este Ministerio, fecha 13 de Diciembre de 1897, publicada en la Gaceta del 17, Reales órdenes de 24 del propio mes y año y 21 de Julio de 1893, y en determinaciones de la misma Comisión provincial, de cuyo acuerdo en contrario se alegan: que en 1891, en expediente electoral de Oviedo, quinto distrito, decidió que se reuniese de nuevo la Junta de escrutinio y que computase solamente los votos de una sección, toda vez que habían anulado los votos de la otra sección; y en 3 de Julio de 1904, en elecciones de Diputados

provinciales para cubrir una vacante, faltando en el escrutinio general seis actas que representaban unos dos mil quinientos votos, se proclamó diputado al que resultó con mayor votación en las secciones, cuyas actas presentaron escrutinio y que no se comprendía la resolución de la Comisión en el caso de referencia, variando de procedimiento, anulando la voluntad de los electores libre y legalmente manifestada en tres secciones, aunque en una no hubiera elección, sentando el precedente funesto de que el Presidente de cualquier Mesa dejara sin representación á todo un distrito:

Resultando que el mencionado Presidente de la Mesa de la Sección 3.ª y candidato en la elección citada, según aparece del acta del escrutinio general, en los que se dió lectura de documentos aportados á la misma y entre ellos las dos actas notariales en las que varios interventores de la referida Sección tercera, Distrito tercero, manifestaron que el día 12 de Noviembre último, á las siete de la mañana, se constituyó la Mesa aludida, dando principio la votación á las ocho, continuando hasta las tres de la tarde, en cuya hora el Presidente repetido, á pretexto de que se había alterado el orden y temía por la seguridad de su persona, reclamó el auxilio de la Guardia civil para que le acompañase y abandonó el Colegio, dejando sobre la mesa una lista impresa para anotar los electores que votasen y la urna cerrada llevándose la llave: que dicho presidente durante la votación exigía la cédula á algunos electores para permitirles votar y á otros no les dejó ejercitar su derecho. Dicha junta de escrutinio, en vista del recuento de votos y número de concejales que debían elegirse proclamó concejales electos al D. Antonio Moriyón y D. Angel Pardo Prendes:

Resultando que esa Comisión provincial, en vista de los antecedentes relatados, de la solicitud del presidente de la Mesa ya referido, interesando la nulidad de la elección, reproduciendo la protesta que de ella hiciera ante la Junta escrutadora y presentando acta notarial en que varios electores refieren que á la puerta del Colegio de la Sección tercera y dentro del local había desde las primeras horas de la mañana más de cien electores que no pudieron emitir sus sufragios por las dificultades que á ello opuso con fútiles pretextos el presidente de la Mesa, y que el número de los que habían votado antes de que dicho presidente abandonase el local pasaban de ciento; atendiendo á lo preceptivo de los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1830 y 24 de Marzo de 1891, conceptuando que sin causa alguna que lo

justificara se suspendió la elección en la Sección tercera del tercer Distrito antes de la hora fijada por la ley, privándose á gran parte del cuerpo electoral de emitir sus sufragios; considerando que el número de electores que no votaron habrían alterado esencialmente el resultado de la elección en todo el Distrito, resolvió estimar la reclamación antes repetida y acordó declarar nulas las elecciones municipales verificadas el 12 de Noviembre citado en el tercer Distrito de Gijón; de cuyo acuerdo se alzan los recurrentes por medio de escrito en que razonan su pretensión de que sea revocado, confirmando la proclamación hecha por la Junta de escrutinio general, en que los solicitantes fueron designados concejales:

Considerando que el hecho que ha servido de fundamento á esa Comisión provincial para anular la elección verificada en el tercer Distrito del término municipal de Gijón está limitado al hecho concreto de no haberse podido verificar el escrutinio de la Sección tercera del tercer Distrito por haberse ausentado el presidente de la Mesa electoral á las tres de la tarde sin causa alguna que lo justificase:

Considerando que el acto verificado por el presidente de referencia no está justificado en forma alguna, puesto que según documentos que al expediente se han unido, no existió alteración de orden público, ni causa alguna que justificase el hecho punible realizado por dicho presidente, existiendo por el contrario indicios bastantes para suponer que el móvil pudo ser procurar de este modo la nulidad de la elección:

Considerando que de confirmarse este precedente y dando por resultado efectivo la nulidad de las elecciones verificadas en el Distrito, se anularían fácilmente y en casos análogos las demostraciones del cuerpo electoral, falseando con facilidad suma el procedimiento electoral é imposibilitando toda elección desde el momento en que un presidente de Mesa, sin responsabilidad y sin penalidad, abandonase el cumplimiento de sus deberes:

Considerando que no resulta equitativo ni justo dejar sin representación en el Ayuntamiento á un Distrito cuando la opinión de los electores se ha manifestado claramente sin protesta ni reclamación alguna en dos Secciones de las tres que formaban dicho Distrito:

Considerando que en distintas ocasiones se ha sancionado por disposiciones de este Ministerio, que en caso de nulidad sólo debe alcanzarse ésta á los Colegios en que exista fundamento para declararla, sin que pueda anularse la elección de una Sección porque

se haya anulado otra del mismo distrito, doctrina que parece sustentada en otros casos por esa Comisión provincial:

Considerando que no es admisible ni procedente anular la elección de un Distrito dejando á éste sin representación en el Ayuntamiento, produciendo complicaciones graves en lo que afecta á la futura constitución del Ayuntamiento por la falta de esos Concejales, por suposiciones injustificadas é inadmisibles desde el momento en que no se trata de hechos positivos y reales, y que también cabe la suposición contraria, ó sea que de haberse verificado el escrutinio hubiesen aumentado sus votos los Concejales proclamados:

Considerando que en caso análogo al presente se declaró por Real orden de 29 de Marzo de 1904, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado, que solo era nula la elección verificada en el Colegio donde se habían cometido las ilegalidades:

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido revocar el fallo de esa Comisión provincial que declaró nula la elección verificada en todo el tercer Distrito de referencia, estimando por tanto el recurso interpuesto por los recurrentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 26 de Enero de 1906.—  
Romanones.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**Carreteras.—Expropiaciones**

**Edicto**

Rectificada por la Alcaldía de Avilés la relación de propietarios y colonos de las fincas que en aquel concejo han de ser ocupadas en todo ó en parte con motivo de la construcción de la travesía de Avilés, en la carretera de tercer orden de Grado á Luanco, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento para su ejecución, que se publique en el BOLETIN OFICIAL dicha relación rectificada, á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer en dicha Alcaldía, en el plazo máximo de quince días, lo que estimen conveniente en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, pero no en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Oviedo 24 de Enero de 1906.—El Gobernador interino, J. Francés y Alvarez de Perera.

Alcaldía de Avilés

Relación de los propietarios de fincas que han de ser ocupadas con motivo de las obras de construcción de la travesía de esta villa, en la carretera de tercer orden de Grado á Luanco, y que forma el Alcalde que suscribe en cumplimiento de los artículos 10 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 21 del Real decreto para su ejecución.

Número de la finca	Nombres de los propietarios.	VECINDAD		Clase de la finca.	Nombres de los inquilinos ó colonos	Vecindad
		Pueblo	Concejo			
1	Sr. Marqués de Ferrera.	Avilés.	Avilés.	Casa.	Viuda de Froilán González, Manuel González y Luciano Alvarez.	Avilés.
2	D. Manuel Fernández.	Id.	Id.	Casa.	Manuel García.	Id.
3	D.ª Leoncia Muñiz.	Id.	Id.	Casa y patio.	Bernardo Hidalgo García.	Id.
4	Ayuntamiento de Avilés.	Id.	Id.	Lavadero.	El público.	Id.
5	D.ª Carmina Rodríguez, viuda de Carbajal.	Id.	Id.	Prado.	La propietaria.	Id.
6	D. Félix Graña.	Id.	Id.	Almacén.	El propietario.	Id.
7	El mismo.	Id.	Id.	Huerta.	El propietario.	Id.
8	Sra. Marquesa de San Juan de Nieva.	Id.	Id.	Prado.	Armando Fernández Cueto.	Id.
9	La misma.	Id.	Id.	Talleres.	El mismo.	Id.
10	La misma.	Id.	Id.	Cuadras.	Marcelino G. del Río.	Id.

Avilés 22 de Enero de 1903.—El Alcalde, Florentino A. Mesa.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DISTRITO MINERO

RELACION de las concesiones mineras caducadas en esta fecha por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, por no haber satisfecho los interesados durante más de un año la contribución por cánon de superficie.

Concesiones	Números	Mineral	Hectáreas	Concejos	INTERESADOS	Vecindad
Wamba.	12.814	Hierro.	24	Somiedo.	D. Pablo Armada y Fernández.	Las Regueras.
El Centollo.	13.113	Id.	12	Yernes y Tameza.	Idem.	Id.
María Luisa.	13.311	Id.	50	Cudillero.	» José Lamiquiz.	Pravia.
Prehistórica.	15.700	Idem y otros.	42	Bimenes.	» Vicente Canteli Campal.	Langreo.
Gloriosa Virgen del Carmen	7.656	Cobalto y otros.	21	Caso.	» Plácido Rubio y López.	Bilbao.
Fué Rica.	175	Cobre.	6	Ponga.	» Herederos de D. José Valentín Argüelles.	Infiesto.
Romero.	11.626	Hierro.	6	Ribadesella.	D. Ramón Raizabal.	Santander.
Bizert.	15.071	Id.	281	Cabrales.	» Santiago de Ugarte.	Bilbao.
Alberta.	14.807	Cobre y otros.	15	Id.	» Manuel Antuña Argüelles.	Oviedo.
Enriqueta.	11.210	Hierro.	8	Id.	» Alberto Rodríguez Mangas.	Ortiguero.
Guillermina.	13.970	Cobre.	12	Id.	Idem.	Id.
Leona.	11.725	Id.	12	Onís.	Idem.	Id.
María.	15.263	Plomo y otros.	24	Peñamellera alta.	Idem.	Id.
Blanca.	11.618	Calamina.	12	Peñamellera baja.	» Carlos A. Levisón.	Bilbao.
Engracia.	10.246	Cobre.	6	Llanes.	» Ramón González Díaz.	Cangas de Onís.
Engracia segunda.	10.436	Id.	6	Id.	Idem.	Id.
Pantalón.	13.126	Hierro.	12	Id.	D. Manuel del Sastre Gutiérrez.	Llanes.
La Amistad.	11.847	Id.	20	Id.	Idem.	Id.
Francisca.	11.793	Cobre.	12	Id.	» Alberto Rodríguez Mangas.	Ortiguero.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los concesionarios, á los efectos del art. 24 del Reglamento de 23 de Marzo de 1901.

Oviedo 31 de Enero de 1906.—El Ingeniero Jefe interino, Francisco Moreno.

R. al núm. 402

MINAS.

D. Francisco Moreno, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Evaristo de Sasiain y Echevarría, vecino de Bilbao, ha presentado solicitud del registro de sesenta y dos hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Vicente», sita en términos de Borines, paraje llamado Sinión y Copeyurre, concejo de Piloña.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca primera de la mina «Número veintitres», desde ella se medirán 100 metros en dirección Este 40 grados

Sur y se colocará la primera estaca, de ésta se medirán 300 metros al Sur 40 grados Oeste la segunda estaca, de ésta 500 metros al Oeste 40 grados Norte tercera estaca, de ésta 600 metros al Norte 40 grados Este la cuarta estaca, de ésta 500 metros al Este 40 grados Sur quinta estaca, de ésta 600 metros al Norte 40 grados Este sexta estaca, de ésta 400 metros al Este 40 grados Sur séptima estaca, de ésta 800 metros al Sur 40 grados Oeste octava estaca, de ésta 400 metros al Oeste 40 grados Norte novena estaca, y desde ésta se medirán 100 metros en dirección Sur 40 grados Oeste, con lo que quedará cerrado el perímetro de las sesenta y dos hectáreas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 20 del Reglamento

de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.514 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 31 de Enero de 1906.—Francisco Moreno.

R. al núm. 401.

Fábrica de Armas de Oviedo

ACLARACION

En el anuncio de subasta de aceite, carbón y otras materias para la Fábrica Nacional de Armas de Oviedo, publicado en este diario oficial, número 23, del día 5 del mes corriente, por defecto de impresión aparece borroso el precio del quintal métrico de cok, el cual es de tres pesetas cincuenta y tres céntimos.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Llanes

D. Manuel Vega y Vega, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Llanes.  
Hago saber: Que esta Corporación,

en sesión del dieciocho del corriente á los efectos prevenidos en el capítulo tercero, arts. 64 al 70 de la ley Municipal y para proceder á la organización de la Junta de vocales asociados, acordó dividir en doce secciones todos los contribuyentes, asignando á cada una el número de vocales en la siguiente forma:

**Primera sección**

Por territorial, Pria, Nueva, y los Carriles; elige dos vocales.

**Segunda sección**

Hontoria y Navas; elige dos.

**Tercera sección**

Ardisana, Los Callejos, Caldueño y Malatería; elige dos.

**Cuarta sección**

Vibaño y Meré; elige dos.

**Quinta sección**

Rales, Posada, Celorio, Balmori, Barro y Niembro; elige dos.

**Sexta sección**

Poó y Porrúa; elige dos.

**Séptimasección**

Contribuyentes por industrial; eligen cuatro vocales.

**Octava sección**

Por territorial, Cué, Pancar, Parres y La Portilla; elige uno.

**Novena sección**

Coviellas, La Galguera, La Pereda y Andrin; elige uno.

**Sección décima**

Pendueles, Vidiago y Purón; elige uno.

**Sección undécima**

Santa Eulalia y Tresgrandas; elige uno.

**Sección duodécima**

Hacendados; elige dos.  
Lo que se hace público á los efectos prevenidos en dicha ley.  
Consistoriales de Llanes y Enero 27 de 1906.—El Alcalde, Manuel Vega.

R. al núm. 361

**Alcaldía de Oviedo**

*Anuncio*

Habiéndolo acordado así el Excmo. Ayuntamiento, se saca á subasta, por término de 10 días, el arriendo del Teatro Campoamor, para dar tres bailes durante los próximos Carnavales, con las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se celebrará en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, á las doce del día 19 del corriente, por el tipo de 3.750 pesetas; siendo potestativo del adjudicatario dar dos ó tres bailes, según lo crea conveniente.

2.ª La subasta se verificará por el sistema de licitación oral, y los que

deseen tomar parte presentarán al señor Presidente cédula personal y resguardo de haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 500 pesetas como fianza provisional.

3.ª El adjudicatario responderá del cumplimiento del contrato y de todos los desperfectos que se ocasionen en el edificio y mobiliario, con una fianza de 20.000 pesetas, consignadas en la Depositaria municipal ó con la personal suficiente á juicio de la Comisión de Interior.

4.ª La Comisión de Interior, con el Arquitecto Municipal, hará entrega, bajo inventario, del Teatro y sus efectos al arrendatario el día 20 de Febrero, devolviéndolo éste en igual forma cuando termine su compromiso, que será el 5 de Marzo.

5.ª El Foyer y dependencias interiores de escena que no sean absolutamente precisas para la sala de bailes, estarán cerradas, sin que tenga derecho el contratista á su uso.

6.ª Tampoco podrá disponer del ambigú, café ni pasillos á estos usos destinados, por tenerlos ya arrendados el Ayuntamiento con anterioridad.

7.ª Queda asimismo reservado el palco central y sala de descanso del Ayuntamiento; debiendo además hacerse uso del personal por éste nombrado.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Oviedo y Febrero 6 de 1906.—El Alcalde, A. Landeta.

R. al núm. 464

**Ayuntamiento de Aller.**

Mes de Febrero.

Distribución de fondos municipales por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Periodo ordinario 1906	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	1.000	
2	Policía de seguridad....	300	
3	Policía urbana y rural...	150	
4	Instrucción pública.....	1.500	
5	Beneficencia.....	950	
6	Obras públicas.....	1.000	
7	Corrección pública.....	60	
8	Montes.....		
9	Cargas.....	3.000	
10	Ob. nueva construcción.	1.000	
11	Imprevistos.....	100	
12	Resultas.....		
13	Devoluciones.....		
14	Varios.....		
	TOTAL.....	9.600	

En Cabañaquinta á 1.º de Febrero de 1906.—El Contador, Aurelio Toli-var.—V.º B.º, el Alcalde, Luis Díaz.

R. al núm. 466.

**Alcaldía de Illas**

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día trece del corriente y á los efectos del art. 66 de la vigente ley orgánica municipal, acordó dividir el concejo en las siguientes secciones:

Sección de Piviella: compuesta de los contribuyentes de este barrio, de los de Sauradornin y Taborneda.

Sección del Centro: compuesta de los contribuyentes de los barrios de la Capital, Biescas y Trejo.

Sección de Arriba: compuesta de los contribuyentes de Calavero, Argañosa y La Peral.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos y en cumplimiento del art. 67 de la citada ley.

Illas 29 de Enero de 1906. El Alcalde, Vicente Valdés.

R. al núm. 456

**SECCIÓN JUDICIAL**

**Juzgado de Luarca**

D. Manuel Martínez Muñoz, Juez de instrucción de la villa de Luarca y su partido.

Por el presente cita en legal forma á Manuel Fernández Pereira, vecino que fué de esta villa, y que se dice ausente en la República de Cuba, si bien se ignora el punto y calle, para que el día catorce de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo, para dar comienzo á las sesiones del juicio por Jurados en causa contra José Fernández Suárez, (a) Iñao, por robo, bajo las penas que la ley establece.

Y para que dicha citación tenga efecto, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Luarca, Enero veintinueve de mil novecientos seis. — Manuel Martínez.—Por mandado de su señoría, Licenciado Carlos Cadavieco.

R. al núm. 420

**Juzgado de Avilés**

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Juan Antonio y D. José María González y García, hijos de don Juan González Bances y Muñoz y de D.ª Serafina García Pola y Rodríguez y ausentes en ignorado paradero, para que comparezcan y se personen en el juicio de testamentaria que por fallecimiento de su mencionado padre, vecino que fué de la parroquia de Cardo, concejo de Gozón, tuvo por prevenido este Juzgado por providencia de diez y seis del corriente, á instancia del coheredero D. Rafael González y García; advirtiéndoles que mientras no comparezcan estarán representados por el Ministerio Fiscal.

Dado en Avilés á veintiseis de Enero de mil novecientos seis.—Pedro Castán.—El Actuario, Federico Fernández Trapa.

R. al núm. 387.

**Juzgado de Pola de Laviana**

*Cédula*

El Sr. D. José Prendes Pando, Juez de instrucción de este partido, ha dispuesto, en providencia de esta fecha, dictada para dar cumplimiento á una

carta orden de la Audiencia provincial de Oviedo, procedente de causa por homicidio, que á medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cite á los testigos José Gutiérrez Santin, vecino del Pevidal de Ciaño, en Langreo; un tal Julio que estuvo de posada en casa de Joaquín Rotella, de dicho Pevidal de Ciaño; Nicanor N., vecino de Ciaño, y Antonio Vega Antuña, vecino de Gargantada, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día veintiuno de Febrero próximo y hora de las diez, comparezcan ante la expresada Audiencia para dar principio á las sesiones del juicio oral, bajo las penas que establece la Ley.

Pola de Laviana treinta y uno de Enero de mil novecientos seis.—El Actuario, Agapito León.

R. al núm. 422

**Juzgado de Gijón**

*Cédula*

En virtud de acuerdo dictado por el Sr. Juez municipal de este Distrito de Occidente, se cita á Teodoro Menéndez Cruz y Jesús Miño, operarios que fueron de las obras del Muelle, cuyas otras circunstancias se ignoran, para que el diez y nueve del actual, á las quince, comparezcan á declarar en el juicio de faltas que se sigue contra el José, por lesiones al Teodoro, apercibidos que si no lo hacen se les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Gijón 1.º de Febrero de 1906.—El Secretario.

R. al núm. 424.

**Juzgado de Allande**

D. José Blanco y Suárez Otero, Juez municipal de la villa de la Pola de Allande y su término.

Hago saber: que por ante mi y Secretario que autoriza, se siguieron autos de juicio verbal civil, entre partes D. Román Ramos Argüelles, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta villa, actor demandante, y don Constantino Valledor, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de Coronado, en este concejo, demandado, sobre reclamación de pesetas, en el que recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

*Sentencia*

«En la villa de la Pola de Allande, á ocho de Septiembre de mil novecientos cinco, el Sr. D. José Blanco y Suárez Otero, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil, seguido entre partes D. Román Ramos Argüelles, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, actor demandante, y D. Constantino Valledor, también mayor de edad, casado, labrador, vecino de Coronado, en este concejo, demandado, sobre reclamación de capital é intereses y en rebeldía del mismo; y

*Fallo*

Que debo condenar y condeno á D. Constantino Valledor, al pago de las noventa y siete pesetas con más las

costas originadas en este juicio al don Román Ramos Argüelles. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, cumpliéndose lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José Blanco».

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia es el presente.

Dado en la Pola de Allande, Enero diecinueve de mil novecientos seis.— José Blanco. — Por su mandato, Francisco Garrido, Secretario.

R. al núm. 371

#### Juzgado de Laviana.

##### CEDULA.

El Sr. D. José Gutiérrez Cortina, Juez municipal suplente en funciones de primera instancia de este partido, por incompatibilidad del Juez municipal encargado de la jurisdicción por ausencia del propietario, en juicio declarativo de mayor cuantía, sobre cancelación de una hipoteca pendiente en este Juzgado á instancia de D. Atanásio Arrieta y Aruiza, de esta vecindad, contra los herederos de D. Gumersindo Valdés López, que lo son D.<sup>a</sup> Estefanía Valdés García, casada con don José León; D.<sup>a</sup> Fidelra Valdés García, casada con D. Armando Pelayo; D. Germán Valdés García y D.<sup>a</sup> Alfonso Valdés García, casada con D. Alvaro Arias, y D. Lucas Valdés, hijo natural de D.<sup>a</sup> Balbina Valdés García, vecinos de Gijón; D. Maximino y D.<sup>a</sup> Consuelo Valdés García, ésta casada con D. Benito González, vecinos de este término municipal; D. Darío Valdés García, vecino de Oviedo; D. Julio y D.<sup>a</sup> Palmira Valdés García, cuyo actual domicilio se ignora, ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Gutiérrez. — Laviana siete de Noviembre de mil novecientos cinco.—Por presentado con el exhorto que refiere y en vista de que se ignora el domicilio de los demandados D. Julio y D.<sup>a</sup> Palmira Valdés, hágasele la notificación acordada á medio de cédulas, de las que se publicará una en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose otra en la tabla de anuncios del Juzgado, emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma. Lo mandó y firma S. S. de que doy fe.— Gutiérrez. — Agapito León.»

Para que sirva de notificación y emplazamiento á los D. Julio y D.<sup>a</sup> Palmira Valdés, y cumpliendo con lo mandado en la providencia inserta, dictada á instancia del Procurador D. Armando Ortiz, á nombre de D. Policarpo Herrero, que fué citado de evicción en los referidos autos, y haciéndose la prevención á los D. Julio y D.<sup>a</sup> Palmira, de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, expido la presente en Pola de Laviana á siete de Noviembre de mil novecientos cinco.—El Actuario, Agapito León.

R. al núm. 427.

#### Juzgado de Castropol

D. Enrique Murias, Actuario del Juzgado de Castropol.

Certifico: que en el juicio de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Castropol, á veinticuatro de Enero de mil novecientos seis, el Sr. D. Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el juicio declarativo de menor cuantía, seguido á instancia de D.<sup>a</sup> Cristina Castrillón y Méndez, con licencia de su marido don José Pérez Fernández, propietarios, mayores de edad y vecinos de la Casa del Freitoiro de Villacondide, concejo de Coaña, representados por el Procurador D. Valentin Cancio, y más tarde, por la defunción de éste, por D. Ramón Cotarelo, y defendidos por el Licenciado D. Teodoro Fernández Campón, contra D.<sup>a</sup> Antonia Méndez Pérez, viuda, vecina de Villacondide, su Procurador D. Jerónimo Méndez de la Torre y Abogado D. Secundino Barcia Arango, y contra D.<sup>a</sup> Generosa Castrillón, casada con D. Juan Méndez; D.<sup>a</sup> Consuelo Castrillón, con D. José Méndez; D.<sup>a</sup> Victorina Castrillón, con D. Severiano Suárez, de Villacondide; D.<sup>a</sup> María Castrillón, viuda, vecina de Villarda; D.<sup>a</sup> Concepción Castrillón, esposa de D. Federico Sánchez, de Savariz, en rebeldía, y D. Bonifacio y D. Balbino Castrillón, ausentes, sobre pago de un crédito.

##### Fallo.

Que debía declarar y declaro haber lugar á la demanda propuesta por doña Cristina Castrillón y Méndez, contra su madre D.<sup>a</sup> Antonia Méndez Pérez y contra sus hermanos D.<sup>a</sup> Generosa Castrillón y Méndez y su marido D. Juan Méndez; D.<sup>a</sup> Consuelo Castrillón y Méndez y su marido D. José Méndez; D.<sup>a</sup> Victorina Castrillón y Méndez y su marido D. Federico Sánchez; don Bonifacio y D. Balbino Castrillón y Méndez; y en su consecuencia condeno á los mencionados demandados, como herederos de D. José María Castrillón, al pago de las dos mil doscientas cincuenta y cinco pesetas reclamadas por la demandante D.<sup>a</sup> Cristina Castrillón y Méndez, con más los intereses vencidos y que venzan hasta que se haga definitivo el pago, á razón de un cinco por ciento, contando, á los efectos de este interés, desde la fecha en que se tuvo por presentada y fué admitida la demanda, ó sea desde el día treinta de Junio de mil novecientos cinco; á todos en la proporción en que hayan de recibir la herencia, deduciendo de dicha cantidad la parte proporcional correspondiente á la demandante, por obstar también el carácter de heredera del deudor; entendiéndose que el pago debe hacerse con los bienes relictos, y en primer término por los que tengan el carácter de gananciales adquiridos durante el matrimonio, por ser los primeramente sometidos por la ley al pago de las deudas y obligaciones de la naturaleza de la que motiva esta resolución, y solo en el caso de no existir bienes privativos del don José María Castrillón, responderán los condenados al pago de la deuda reclamada por la demandante doña Cristi-

na, con los suyos en la parte proporcional, pero sin supeditar el pago á la previa liquidación y partición de los bienes gananciales y privativos del finado D. José María, á no ser que la demandante optase por esperar el resultado de las operaciones partitivas, toda vez que el pago hecho con anterioridad á las tan repetidas operaciones, no es obstáculo á que éstas puedan practicarse en forma debida y legal, y en este sentido, se desestima la pretensión interesada por la demandada doña Antonia Méndez, así como también en cuanto á tenerle por aceptada la herencia á beneficio de inventario, sin hacer expresa imposición ó condena de costas.

Por la rebeldía de los demandados que no han comparecido, hágase la notificación de esta sentencia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley, en relación con los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.»

Cumpliendo lo mandado, para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Castropol y Enero veintinueve de mil novecientos seis.—Enrique Murias.—Visto bueno, el Juez de primera instancia, Arias de Velasco.

R. al núm. 471

#### Juzgado de Cangas de Onis

D. Ceferino Flórez Catalán, Escribano de Actuaciones del Juzgado de Cangas de Onis.

Doy fé: Que en causa seguida en este Juzgado con el número cincuenta y seis de mil novecientos cinco por el delito de hurto, aparece la requisitoria original que dice:

D. Antonio María Poveda Sánchez, Juez de Instrucción de Cangas de Onis. Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Ramón Palacios Seijo, de veintidos años de edad, soltero, jornalero, hijo de Juan y de Francisca, natural y vecino de Pradeda, partido judicial de Lugo, con instrucción, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen activas gestiones para la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este Partido.

Dado en Cangas de Onis á veinticuatro de Enero de mil novecientos seis.—Antonio M. Poveda.—Por mandato de su señoría, Licenciado Ceferino Flórez.

Así resulta de su original, al que me remito.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Cangas de Onis á veinticuatro de Enero de mil novecientos seis.—El Actuario, Licenciado Ceferino Flórez.

R. al núm. 310

D. Ceferino Flórez Catalán, Escribano de actuaciones del Juzgado de Cangas de Onis.

Doy fé: Que en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número sesenta y dos del año de mil novecientos cinco, por el delito de hurto y demás, aparece la siguiente requisitoria original: Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Segundo Blanco Puente, de veintiocho años de edad, soltero, hijo de Antonio y Josefa, natural y vecino de la Riera, término y partido judicial de Cangas de Onis, cantero, y con instrucción, cuyas señas personales y actual paradero se desconocen, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial se proceda á la busca y captura, y caso de ser habido, le pongan en la Carcel de este partido, con las seguridades convenientes.

Dado en Cangas de Onis á veintitres de Enero de mil novecientos seis.—Antonio M. Poveda.—Por su mandato, Licenciado Ceferino Flórez.

La requisitoria inserta concuerda con su original al que me remito. Para que conste cumpliendo con lo mandado expido la presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Cangas de Onis á veintitres de Enero de mil novecientos seis.—Licenciado, Ceferino Flórez

## ANUNCIOS

### Banco Asturiano de Industria y Comercio.

Cumpliendo con lo que previene el art. 60 de los Estatutos, se convoca á los Sres. Accionistas para la Junta general ordinaria que deberá celebrarse el día 25 de los corrientes, y hora de las diez y seis, en el domicilio social, Mendizábal, número 1.

Los Sres. Accionistas que deseen concurrir á esta Junta cumplirán previamente lo que preceptúa el art. 57 y siguientes de los citados Estatutos.

Oviedo y Febrero 7 de 1906.—El Director-Gerente, Armando de las Alas Pumaríño.

## BANCO DE ESPAÑA

### Sucursal de Oviedo

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 23.041 expedido por esta Sucursal en 27 de Enero de 1901 á favor de Don Victor González Fernández, por pesetas nominales seis mil quinientas en títulos de la Deuda del cuatro por ciento y exterior, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determinan los artículos 53 de las Instrucciones y 6.º del Reglamento; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 17 de Enero de 1906.—El Secretario, R. García Jimenez.

Escuela tipográfica del Hospicio provincial.